

RECOMENDACIÓN No. 25/ 2013

SÍNTESIS. Conductor y acompañantes se quejaron en contra de agentes de vialidad que los detuvieron, los esposaron y los presentaron ante los medios de comunicación. Además de imponer al conductor, infracciones que no cometió.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación contra el derecho a la legalidad jurídica, en la modalidad cobro indebido de contribuciones e impuestos, detención ilegal y violaciones a la privacidad.

La situación anterior motivó las siguientes recomendaciones: por el cual, se recomendó: **PRIMERA.-** A usted licenciado Ricardo Yáñez Herrera, **Director de la División de Vialidad y Tránsito en el Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así mismo se analicen y resuelva para el caso de resultar procedente sobre la reparación del daño.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.”

RECOMENDACIÓN No. 25/2013

Chihuahua, Chih., a 11 de diciembre del 2013.

LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN VIALIDAD
Y TRANSITO EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Vistos para resolver los autos del expediente relativo a la queja presentada por “A”¹ en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, radicado bajo el expediente número SPR 383/2013 de esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día veintiocho de agosto del año en curso, comparece ante este Organismo “A”, presentando queja en los siguientes términos:

“El día miércoles 21 de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 23:00 horas, mientras me encontraba circulando en mi vehículo Altima 2007, color negro, por las Avenidas Tecnológico y Niños Héroes, una unidad de Vialidad me detuvo por no traer las placas del vehículo, sin embargo sí contaba con el pedimento de importación y el permiso para circular expedido por la Secretaría de Hacienda. De la unidad bajaron dos oficiales, uno de ellos del sexo femenino, quien me dijo que me infraccionaría y me retendría el vehículo por la falta de placas, por lo cual marqué a mi domicilio para que pudieran ir a recogerme.

Mi madre “B” y mis hermanos “C” y “D”, fueron a recogerme en un vehículo marca Hummer, color blanco, sin embargo fue en ese momento cuando otra unidad de Vialidad que iba pasando se detuvo, bajando de ella dos oficiales, uno se identificó como Comandante, levantó su arma encañonándome sin motivo alguno, Inmediatamente nos dijeron que nos retiráramos ya que de no ser así hablarían a la prensa, sin embargo por mí parte no me quería retirar ya que la infracción que supuestamente me expedirían no querían entregármela.

Ya que la infracción no me la quisieron dar en ese momento, optamos por retirarnos para dirigirnos a la Dirección de Vialidad y Tránsito, sin embargo cuando nos encontrábamos a la altura de la Colonia Campanario, alrededor de 20 unidades de la Policía Única Estatal y de Vialidad nuevamente nos detuvieron, también por el hecho de no contar con las placas del vehículo Hummer en el que veníamos, pero al igual que con el vehículo anterior, sí contaba con el pedimento de importación.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva de los nombres del quejoso, agraviados y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

Al detenernos un oficial de vialidad, nos dijo que no nos bajáramos del vehículo, lo cual dio oportunidad para que los medios de comunicación que se encontraban presentes nos fotografieran, con posterioridad nos pidieron que bajáramos del vehículo, a mis hermanos los esposaron y tomaron de sus carteras sus credenciales de elector para fotografiarlas. Una vez que los medios de comunicación tomaron las fotografías, las autoridades retiraron las esposas y nos entregan la infracción por la falta de placas.

Quisiera hacer mención que fueron las mismas autoridades quienes facilitaron que se tomaran dichas fotografías y que permitieron que se narraran hechos que no son verídicos, los cuales afectan de manera considerable nuestra persona, ya que debido a ello, estos hechos se han difundido de manera errónea por los periódicos locales así como también por varios periódicos digitales.

Con posterioridad acudimos a la Dirección de Vialidad y Tránsito, donde al momento de pasar con el Juez Calificador en turno, éste se negó a atenderme. Fue hasta el día siguiente que acudí nuevamente y me entregaron la infracción del vehículo Altima, en la cual establecieron que además de la falta de placas, no contaba con licencia, seguro, tarjeta de circulación y que además no había obedecido las indicaciones del Oficial y me había dado a la fuga al suceder dichos hechos; cuestiones que considero totalmente erróneas y por lo tanto injustas, sin embargo pagamos las infracciones para poder evitarnos más problemas.

Es por ello que presento formal queja y solicito se tome a consideración lo aquí narrado, ya que considero que con la actuación desplegada por las autoridades de que hago mención, mis derechos fundamentales, así como los de mi madre y mis hermanos han sido vulnerados, por lo cual solicito se investigue y se sancione tal y como corresponda a quienes resulten responsables por lo aquí mencionado. Así mismo para ver la posibilidad que de manera pública se establezca la veracidad de los hechos y que los datos personales que en las notas periodísticas aparecen sean borrados". (sic)

SEGUNDO.- Una vez solicitados los informes de ley, mediante oficio número DVT/DJ-614/2013 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, el Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito, da respuesta en los siguientes términos: "(...) Con motivo de los hechos que refiere el quejoso en su escrito, el 22 de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 00:30 horas la C. María Guadalupe López García, Oficial No. 908, adscrita a la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, en su recorrido normal de vigilancia y en específico, por la Avenida Tecnológico y Niños Héroes, infracciona al vehículo marca Nissan, línea Altima, color negro, por los conceptos, 3-2, 3-13, 3-11, 3-12, 6-16 y 5-13 (falta de ambas placas, falta de licencia o licencia vencida, falta de tarjeta de circulación, falta de póliza de seguro, no atender indicaciones de un Oficial de Vialidad y Fuga del Conductor, respectivamente), lo que hace constar mediante la elaboración de la boleta de infracción folio 3489632, de la cual se anexa copia, como elemento de información. En dicha tesitura y por la falta de documentos es recogido el citado vehículo, con fundamento en los artículos 15 fracción VII, 101 fracción IV de la Ley de Vialidad y Tránsito, en relación con los artículos 189 IV y 199 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el estado.

2.- En dicha tesitura y por la falta de documentos es recogido el citado vehículo, con fundamento en los artículos 15 fracción VII, 101 fracción IV de la Ley de Vialidad y Tránsito, en relación con los artículos 189 IV Y 199 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el estado, que a la letra indican:

ARTÍCULO 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

VII. Solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos; y

ARTÍCULO 101. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 82, cuando:

IV.- Conduzca, maniobre o maneje sin contar con dos de los siguientes documentos: Licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca; no lleve en el vehículo la tarjeta de circulación del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros que garantice su responsabilidad civil en caso de accidente. Para el efecto, el oficial de vialidad y/o tránsito que realice el acto de molestia deberá expresar por escrito el recepto legal en que lo funda y motive el acto.

Artículo 189. - La infracción a las disposiciones de la Ley o de éste Reglamento, motivará la imposición de las sanciones siguientes:

W. Remisión y retención de vehículos;

Artículo 199. - La revisión de documentos será motivo para detener el tránsito de un vehículo, en los siguientes casos:

V Cuando el vehículo circule sin placas o éstas sean extemporáneas

3.- Así mismo y respecto a lo establecido por el quejoso, la Oficial Guadalupe López García, señala que dicho conductor al informarle que tenía que trasladarse a la Delegación de Vialidad por la falta de documentos inherentes a la conducción o circulación y por no contar con placas el vehículo, dicho ciudadano hace caso omiso, y en vez de retornarse por la Avenida Teófilo Borunda rumbo a la Delegación, se sigue por la Tecnológico y parándose frente el Centro de Convenciones, señalando en múltiples ocasiones según refiere la misma Oficial en el parte informativo, que ya venía su hermano el cual era Ministerio Publico de la PGR, llegando en dichos momentos una camioneta tipo Hummer, color blanco, sin placas de circulación, de donde descienden dos personas del sexo masculino, quienes nos indican que cual era el problema, explicándoles los Oficiales la situación y señalándoles que había que pasar a la Delegación de Vialidad, indicando que ellos eran abogados y que uno trabajaba en la PGR de Ministerio Publico y el otro en la Fiscalía, señalándoles de nuevo que tenían que dirigirse hacia la Delegación, molestándose los mismos e intenta llevarse el vehículo, en dicho momento pasa la Unidad 559, la cual es tripulada por los Oficiales Julio Jaramillo y Luis Raúl Heredia, quienes nos apoyan en dicho lugar, indicando uno de los ciudadanos que él conduciría el automotor, indicándole a la persona que fue infraccionada de nombre Erick que se retire del lugar, retirándose dicho conductor en la Hummer descrita, dejando únicamente la Credencial de Elector, procediendo a solicitar la Grúa ya que no cedió la persona que se quedó a pasar a la Delegación, quedando el vehículo depositado en Grúas San Marcos, levantándose el inventario respectivo, hechos que se señalan en parte informativo elaborado por la citada Oficial, mismo que se anexa en copia simple al presente escrito.

Es menester señalar que el solo hecho de retirarse del lugar sin esperar la boleta de infracción, representa una infracción grave a la Ley de Vialidad y Tránsito, que en su caso ameritaba incluso un arresto, lo anterior con fundamento en los artículos siguientes del reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito:

Artículo 188. - Tienen el carácter de infracciones graves en el presente Reglamento:

III. El darse a la fuga. Se entiende por esta, al hecho de que el conductor que abandone el lugar del accidente y el que habiendo recibido la indicación de detener la marcha de su vehículo haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas a la Ley o este Reglamento. También se considerará como fuga, el conductor que habiendo detenido su vehículo a petición del Oficial de Vialidad y/o Tránsito, no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo o emprenda la fuga a pie;

Artículo 200. - Se aplicará arresto hasta por treinta y seis horas a los conductores que se den a la fuga, así como a los, que conduzcan, guíen o maniobren un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias, igualmente tóxicas, cuyo arresto deberá estar motivado en dictamen médico que determine las condiciones físicas o mentales de los mismos.

4.- Con fecha 22 de agosto del 2013, a las 12:26 horas acude ante el Oficial Calificador Licenciada Alma Angélica Ávila Pantoja, Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito "A", quien se identifica con Credencial de Elector folio 0103126924925, en donde se le califica el concepto 5-13 (Fuga del conductor), firmando al calce de dicha calificación, levantado bajo el acuerdo de calificación número CL- 6946/2013, mismo que se anexa la presente en copia simple, lo anterior con fundamento en los artículos 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente, en relación con el 178 y 184 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito y demás relativos y aplicables:

ARTÍCULO 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, *cualquiera de las audiencias a que fuere citado.*

Artículo 178. - La audiencia ante el oficial calificador deberá ser en todos los casos pública, oral y continua, brindándole certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los servidores públicos.

Artículo 184. - El probable responsable de una infracción a la Ley o al presente Reglamento, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora, quien llevará la audiencia de la siguiente manera:

I. Entrevistar al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;

H. Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a la Ley o este reglamento;

III. *Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;*

W. *Recibirá los elementos de prueba que llegaren a aportarse y ordenará la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento; y*

V. *Dictará y notificará la resolución que en derecho corresponda.*

5.- Así mismo y por lo que se señala en la queja, respecto del vehículo marca Hummer, color blanco, sin placas de circulación, me permito informar lo siguiente; Que con fecha 22 de agosto del 2013 a las 01:15 horas el Oficial de Vialidad, adscrito a la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, el C. Victorino Loera Urtuzuastegui, NO. 751, en su recorrido normal de vigilancia y en específico sobre las calles Teófilo Borunda y Guadalupe, infraccionó al vehículo, marca Hummer, color blanco, sin placas de circulación por los motivos falta de placas y falta de póliza de seguro, lo que se hace constar en boleta de infracción folio 3484265, anexándose copia simple a la presente.

6.- Señalando el Oficial de Vialidad Victorino Loera Urtuzuastegui, por medio de parte informativo de fecha 22 de agosto de 2013, que en dicha fecha y encontrándose en su turno, el Radio operador reporta que en la Avenida Teófilo Borunda e Independencia, un vehículo tipo Hummer, color blanco, intentaba detener una grúa, que llevaba detenido un vehículo Altima, color negro, sin matrícula, el cual acaba de ser depositado en Grúas San Marcos de la Avenida Tecnológico y Niños Héroes, así que al reportar dicho evento, me acerqué inmediatamente, localizando la Hummer H2, en la avenida Teófilo Borunda y Guadalupe, misma que se le marca el alto y detiene su marcha en la calle Elia y Margarita, donde el conductor se identifica con licencia folio 1443127 a nombre de "D", no contando con placas, ni con seguro, acudiendo a apoyarlo la Unidad 04 y 034 de la Policía Estatal, a cargo del agente Gerardo Álvarez Loya, quienes hacen una revisión de los tripulantes, no encontrando ninguna irregularidad, trasladándose dicho automotor a la Delegación de Vialidad, donde se le entrega al conductor, el inventario y la boleta folio 3484265, motivos por los cuales quedó detenido su vehículo, actuar fundamentado en los artículos 15 fracción VII, 101 fracción IV de la Ley de Vialidad y Tránsito, en relación 189 IV y 199 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente, mismo que ya fueron transcritos en el presente anexándose simple del parte informativo.

Con referente a lo que establece en la queja, donde considera que fueron violentados sus derechos humanos y de sus hermanos, cabe mencionar, que en ningún momento ningún Oficial de Vialidad, violentó los derechos humanos del quejoso, informándole que ningún elemento de esta corporación porta arma de fuego, siendo imposible que incluso supuestamente fueran encañonados, por elementos de esta corporación; de igual manera y conforme a lo que señala que fue violentado al permitir que la prensa les tomara fotos, le informamos que esta autoridad, no permitió que les tomaran fotos, por lo que negamos categóricamente las imputaciones efectuadas en contra del personal dependiente de esta División, ya que se reitera que en ningún momento les fueron violentados sus derechos humanos.

7.- No obstante a lo anterior, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Chihuahua, en la parte que concierne al uso de la fuerza pública, en su artículo 104 señala lo siguiente:

Las instituciones encargadas de hacer cumplir la Ley y preservar el Estado de Derecho, establecerán una serie de métodos, lo más amplios posibles, y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas municiones, de modo que puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener los conceptos de seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto a las garantías individuales.

El uso de la fuerza pública será ejercido contra individuos o grupos que sean sorprendidos violando la ley y que requieran acciones concretas de las instituciones para detenerlos y presentarlos ante la autoridad correspondiente, con el fin primordial de garantizar la integridad de las personas, preservar el orden y la paz pública.

Por lo que tal y como se desprende de ambos partes informativos y de las boletas de infracción en comento, el proceder de los ciudadanos es considerado como infracciones, máxime que trataron de impedir el actuar de la autoridad interponiendo sus motivos subjetivos, a los del interés público, ya que dichos ciudadanos estaban en todo momento obligados a cumplir la Ley y su Reglamento incumpléndolo desde el momento en que no portan los documentos relativos a la conducción o circulación, e impedir la acción de los Oficiales de Vialidad, atentan contra el orden público, tal y como se desprende de las multicitadas infracciones, el actuar de dichos ciudadanos no sólo atenta contra el orden público, sino que, también es desafiante de la autoridad y mención al no acatar primeramente sus indicaciones e impedir el actuar de los Oficiales de Vialidad, teniendo que tomar las medidas necesarias y pertinentes, para poder realizar su trabajo conforme a la Ley y para poder mantener el orden..." (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por "**A**", en el cual se describen hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, que dan origen a la presente resolución, los que se transcriben íntegros en el primer punto del capítulo que antecede (fojas 1 a 2).

2.- Oficio número DVT/DJ-614/2013 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por medio del cual el LIC. MANUEL ALEJANDRO SALCEDO MEDINA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito (fojas 6 a 14), da respuesta a los informes solicitados, que se transcribe íntegro en el primero punto del capítulo de Hechos. Anexando los siguientes documentos

A).- Copia simple de la boleta de infracción 3489632, de fecha 22 de agosto del 2013.

B).- Copia simple del parte informativo de los Oficiales de Vialidad María Guadalupe López García No. 908 y Guadalupe Chávez Rosales No. 773 (fojas 15 a 16),

C).- Copia simple del acuerdo de calificación folio CL.- 6946/13 emitido por el Oficial calificador Lic. Alma Angélica Ávila Pantoja y signado por "**A**" de fecha 22 de agosto del 2013. En la cual resuelve:

D).- Copia simple de la boleta de infracción folio 3484265 elaborada al "**D**", de fecha 22 de agosto del 2013.

E).- Copia simple del parte informativo elaborado por el C. Victorino Loera Urtuzuastegui No. 751.

3.- Copia simple de la boleta de infracción con número de folio 3489632 (foja 18), donde se asienta que "**A**" fue infraccionado a las cero horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de agosto del año en curso, en las Calles Tecnológico y Niños Héroe, por la Oficial GUADALUPE LOPEZ (908), quien asentó en la boleta las claves de las presuntas infracciones cometidas por el hoy quejoso.

4.- Escrito del día nueve de octubre del presente año recibido en esta Comisión Estatal el día de su fecha (fojas 23 a 26), por medio del cual “**A**” da respuesta a la notificación comentada en el punto que antecede, anexando a su respuesta impresiones de notas periodísticas localizables en las siguientes páginas de internet:

<http://lapolaka.com/por-sus-pistolas-2/> (fojas 31 a 33), en la que aparte del texto propio de la nota se muestra la credencial de elector del hoy quejoso.

<http://diario.mx/Estado/2013-08-22/supuestos-policias-intentan-rescatar-vehiculo-detenido-por-vialidad-en-chihuahua/>

<http://informandos.com.mx/noticias.php?id=84637>

<http://mexicorojo.mx/por-sus-pistolas.html>

<http://narconoticias.blogspot.mx/2013/08/23/por-sus-pistolas-hrml>

A).- Copia simple de la licencia de conducir número 1171144 a nombre de “**A**” (foja 28) en la cual se asienta el domicilio del hoy quejoso “**E**”.

B).- Copia simple del permiso para circular con número de folio V0402296/2013/18 expedido por el Centro de Verificación y Registro Vehicular del Gobierno del Estado de Chihuahua, visible a foja 29, a nombre de “**C**”, con fecha de expedición el día 06/08/2013, y vencimiento el día 21/08/2013.

5.- Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre del 2013, en la cual se declara agotada la etapa de investigación.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por “**A**” quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos. Dentro de ese contexto como punto controvertido, es esencialmente en el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado División de Vialidad y Tránsito al apuntar con el arma de cargo al impetrante,

realizar infraccionar por falta de ambas placas, falta de licencia de conducir, falta de tarjeta de circulación, falta de póliza de seguro, no atender indicaciones de un oficial de vialidad y fuga del conductor; así mismo, porque los agentes de la corporación en referencia proporcionaron información a medios de información, a quienes se les permitió tomar fotografías al quejoso y a familiares.

De acuerdo a lo narrado en el escrito inicial de queja, misma que quedó transcrita en el hecho primero y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias.

Analizando en primera sobre el hecho que refiere el impetrante, precisamente al hacer referencia de lo siguiente: "...bajando de ella dos oficiales y uno se identificó como comandante, levantó su arma encañonándose sin motivo alguno...". Al respecto, la autoridad manifiesta en su oficio de respuesta que ningún elemento de la corporación porta arma de fuego (visible en foja 12). Ante estos hechos, no obra en el expediente, elemento de convicción que justifique lo dicho por el impetrante en su escrito de queja, por lo tanto, en este evento, no es posible atribuirle a la autoridad dicha conducta.

Ahora bien, en lo que respecta a las infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito que refiere el impetrante, mismas que quedaron transcritas anteriormente. El licenciado Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito, en su informe de respuesta, detalla que de acuerdo a las infracciones en comento, quedaron detalladas en la boleta folio 3489632, justificando la actuación de los agentes en los artículos 15 fracción VII, 101 fracción IV, de la ley en comento, en relación con los numerales 189 fracción IV y 199 fracción V, del reglamento interno de la propia ley. De dicha infracción, siendo las 12:26 horas del día 22 de agosto del 2013, se realizó la audiencia número CL- 6946/2013, en la cual la Oficial Calificador, en ejercicio de las atribuciones concedida en el artículo 17 de la multicitada ley, conoció y resolvió la transgresión imputada al impetrante, finalizando con el pago de la multa, misma que se registró con el número de operación 3402558 (visible en foja 27).

De acuerdo a lo resuelto por la Oficial Calificador, en la audiencia precisada en el párrafo que antecede, se entiende que es una resolución de carácter jurisdiccional en la cual esta institución protector de derechos humanos, en base a lo establecido en los artículos 7 fracción II de la Ley que rige al Organismo; 17 fracción IV del propio Reglamento Interno, no puede conocer de dicho asunto. Más sin embargo, la resolución en referencia es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Ley de Vialidad y Tránsito, lo reprochable es de que en la resolución en referencia, no se hace del conocimiento al infracto sobre dicho recurso, dejándolo en un total estado de indefensión, por lo que se insta a la autoridad para que en las resoluciones emitidas por los Oficiales Calificadores, hagan referencia al recurso, al término para interponerlo y la instancia que conocerá o ante quien se interpone dicha inconformidad.

CUARTA.- En este orden de ideas, ahora toca analizar el dicho del impetrante en el sentido de que los agentes de Vialidad y Tránsito, proporcionaron información a medios de comunicación, a quienes se les permitió tomar fotografías al quejoso y sus familiares.

Ante tal señalamiento, la autoridad manifestó en su informe de respuesta lo siguiente: "...le informamos que esta autoridad, no permitió que les tomaran fotos...". (sic) (visible en foja 12)

De acuerdo a la probanzas aportadas por el impetrante, mismas que fueron precisadas en la evidencia 4, específicamente el rotativo digital “F”, con fecha veintidós de agosto del dos mil trece publicó una nota en la cual informa entre otras cosas lo siguiente: “...los hechos ocurrieron en la Avenida Tecnológico frente al Centro de Convenciones, donde los tránsitos le marcaron el alto al conductor de un auto línea Cirrus, color negro que circulaba a exceso de velocidad y se encontraba en estado de ebriedad, quien se identificó como “A”, trabajador del Congreso y dejó abandonada la unidad. “Posteriormente un hermano de Acosta Herrera, identificado como agente de la PGR acompañado de un agente de la Fiscalía General...” (sic) (visible en foja 31 a 34).

Al igual que el periódico denominado “G”, el día veintitrés de agosto del dos mil trece en su página número nueve, publicó la credencial de elector el “A”, mismo que se observa en foja 38 del expediente. Así mismo, se publicó en el rotativo visible en foja 37 lo siguiente: “...los hechos ocurrieron en la Avenida Tecnológico, frente al Centro de Convenciones, cuando agentes de Vialidad le marcaron el alto al conductor de un auto Cirrus de color negro, identificado como “A”, quien manejaba a exceso de velocidad y al parecer ebrio...”.

Ante estas evidencias, se comprueba que medios de comunicación acudieron al lugar en donde el impetrante fue infraccionado.

Si bien es cierto, los medios de comunicación como; prensa, radio, televisión y digitales, juegan un rol de suma importancia debido a su creciente influencia en la vida cotidiana de la sociedad. Siendo un instrumento mediante el cual se informa y comunica lo acontecido a diario y lo que puede suceder en la sociedad a las personas. De tal forma que no se puede impedir a dichos medios que mantengan informada a la sociedad.

Lo inconveniente es que un medio de comunicación publica la credencial de elector del impetrante, identificación que de acuerdo a la boleta de infracción con el número de folio 3489632, se quedó a disposición del Juez Calificador en turno. Actuación proveniente de los servidores públicos que realizaron la infracción de referencia, y quienes en su parte informativo dieron a conocer lo siguiente: “...el conductor del altima se retira del lugar en el vehículo Hummer blanco dejándonos la credencial de elector en el lugar...” (sic) (visible en foja 15).

Ahora bien, hay información que se encuentra vinculada con lo que no constituye vida pública, es decir, lo que se reserva frente a la acción y conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el honor y la familia o, aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

QUINTA.- De lo expuesto, tenemos entonces que el artículo 6 inciso A) fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

El artículo 6 fracción V, de Ley de Protección de Datos Personales del Estado, define los datos personales como: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable". En el subsiguiente artículo de la ley en referencia, precisa el tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías (...) II.- Consentimiento del Titular: El tratamiento de datos personales solo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. En caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito. III. Datos personales sensibles: Se prohíbe el tratamiento de datos personales sensibles, salvo en aquellos casos en que expresamente así lo disponga la Ley (...)"

En el mismo sentido, el numeral 21 de la referida ley, precisa: "Los datos personales obtenidos para fines de seguridad pública, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad".

La protección constitucional del derecho a la vida privada, implica protegerla de injerencias de terceros y salvaguardar los derechos conexos, como lo son, la libertad de decidir el proyecto personal de vida, de constatar la protección de los manifestantes de la integridad física y moral, del honor y reputación, no ser presentado bajo una falsa apariencia, impedir la divulgación de hechos o publicaciones no autorizadas de fotografías; protección contra el espionaje y el uso abusivo de las comunicaciones privadas o, la protección contra la divulgación de informes comunicados o recibidos confidencialmente por un particular. Nociones básicas planteadas en la tesis que a continuación se cita:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su

vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”²

De tal forma que la información de carácter privado se tenía bajo resguardo de las autoridades de Vialidad y Tránsito, por tal motivo como sujetos obligados debieron proteger los datos personales del impetrante.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por la naturaleza de sus funciones obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Es obligación del servidor público de tener cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

SEXTO.- Todo ser humano tiene derecho a la privacidad, es decir, a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley.

²

1a. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277.

Se evidencian transgresiones al derecho a la intimidad personal sin interferencia ni consentimiento por parte de terceros, derechos que se encuentran previstos en los artículos 6 Constitucional; 6, 7 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales; 17.1 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; 1.2 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A la luz de la normatividad constitucional y de los diversos tratados internacionales antes aludidos y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación de la autoridad de indagar sobre el señalamiento del peticionario, quien indicó haber sido objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, afirmación que se ve motivada con la serie de evidencias o indicios como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Resulta procedente dirigir la presente recomendación al Director de la División de Vialidad y Tránsito, para los efectos que más adelante se precisan. Y de conformidad con lo establecido en el 6 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, notifíquese copia de la presente al Fiscal General del Estado.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos fundamentales de "A", específicamente por los actos y omisiones contrarios al Derecho a la Privacidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted licenciado Ricardo Yáñez Herrera, **Director de la División de Vialidad y Tránsito en el Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así mismo se analicen y resuelva para el caso de resultar procedente sobre la reparación del daño.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.